

RESOLUCION N. 00191

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y de las delegadas mediante Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, en concordancia con la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico 20166 del 12 de diciembre de 2011**, a través del cual evaluó los radicado 2011ER00957 del 16 de agosto 2011, 2011ER111464 del 05 de septiembre de 2011 y 2011ER155167 del 29 de noviembre de 2011, presentados por la sociedad **MATISSE GROUP S.A.S.** con NIT 800.167.134-8, ubicada en la Carrera 25 No. 22C – 34, del barrio Samper Mendoza de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Con fundamento en dicho concepto técnico la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el requerimiento 2012EE095175 del 10 de agosto de 2012 a la sociedad **MATISSE GROUP S.A.S.**

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 12 de diciembre de 2012 a la sociedad MATISSE GROUP S.A.S. ACTUALMENTE CANCELADA, ubicada en la Carrera

25 No. 22C – 34, del barrio Samper Mendoza, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico 01764 del 08 de noviembre de 2013**. Con ocasión a dicho concepto técnico se emitió el requerimiento 2013EE151991 del 12 de noviembre de 2013.

Acto seguido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de mayo de 2014 a la sociedad MATISSE GROUP S.A.S, ubicada en la Carrera 25 No. 22C – 34, del barrio Samper Mendoza, de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico 08247 del 17 de septiembre de 2014**.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Auto 04928 del 11 de noviembre de 2015**, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MATISSE GROUP S.A.S.

Acto administrativo que fue notificado por aviso el día 07 de abril de 2016, previo envío de citación para diligencia de notificación personal mediante radicado 2015EE228405 del 17 de noviembre de 2015. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 01 de noviembre de 2016 y comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con oficio radicado 2016EE122812 del 18 de julio de 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la sociedad MATISSE GROUP S.A.S. a través del **Auto 01094 del 02 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Por **NO** demostrar el cumplimiento de los límites de emisión atmosférica del ducto de descarga de los hornos de fundido tipo crisol, en el cual se determine el parámetro de óxido de nitrógeno (Nox), vulnerando lo establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.*

***CARGO SEGUNDO:** Por **No** adecuar la atura del ducto según el resultado del estudio de emisiones vulnerando así el artículo 17 de la resolución 6982 del 2011. (…)*”

El citado Auto fue notificado por edicto fijado el día 21 de junio de 2021 y desfijado el día 25 de junio de 2021, previo envío de citación para diligencia de notificación personal mediante radicado 2021EE80800 del 02 de mayo de 2021.

Una vez verificado el sistema de Radicación en la Entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto 01094 del 2 de mayo de 2021, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es desde el 28 de junio de 2021 al 12 de julio de 2021, sin que se pudiese evidenciar Radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la sociedad MATISSE GROUP S.A.

Por último, se expidió el **Auto 04951 del 28 de octubre de 2021**, mediante el cual se dispuso a ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de sociedad MATISSE GROUP S.A.

El Auto 04951 del 28 de octubre de 2021 fue notificado por aviso el día 28 de febrero de 2022, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2021EE235156 del 28 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o **liquidación definitiva de la persona jurídica, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 9A de la presente Ley.***
- 2. Que el hecho investigado sea inexistente o no constituya infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrilla fuera de texto).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente declarar la cesación y archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-4731**, en contra de la sociedad **MATISSE GROUP S.A.S. ACTUALMENTE CANCELADA**.

En aras de resolver la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano dispone respecto a la prueba idónea para acreditar la calidad de persona jurídica vislumbrando el Registro Único Empresarial y Social – RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, se advierte que al consultar en el mencionado sistema la persona jurídica **MATISSE GROUP S.A.S. ACTUALMENTE CANCELADA**, con NIT 800.167.134-8, como se evidencia a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MATISSE GROUP SAS
Nit: 800167134 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00505704 cancelada
Fecha de cancelación: 7 de diciembre de 2021

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 02-2021 del 13 de mayo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 7 de Diciembre de 2021 con el No. 02770280 del libro

IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

De acuerdo con el anterior escenario que refleja la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la Superintendencia de Sociedades refiriéndose a este tema indicó *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva

solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

En adición a lo anterior y bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció: *“La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)”*

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la liquidación de las personas jurídicas supone la extinción de derechos y obligaciones, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece, dentro de las causales de cesación del procedimiento la **“liquidación definitiva de la persona jurídica”**.

De acuerdo con lo verificado en el presente expediente, existe plena certeza sobre la disolución y liquidación definitiva de la sociedad MATISSE GROUP S.A.S., la cual se encuentra actualmente cancelada y liquidada en el registro mercantil. Esta circunstancia conlleva la pérdida de la persona jurídica y, en consecuencia, la imposibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que la excluye de la posibilidad de ser considerada sujeto de derecho en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, y con fundamento en la normativa vigente, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio dentro del expediente **SDA-08-2015-4731**, por configurarse una de las causales expresamente establecidas por la ley para tal efecto.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso

a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“(...)Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”.

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2015-4731**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 27 del citado decreto establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 04928 del 11 de noviembre de 2015**, en contra de la sociedad **MATISSE GROUP S.A.S. ACTUALMENTE CANCELADA**, con NIT 800.167.134-8, de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente **SDA-08-2015-4731**, de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ante liquidación definitiva de la persona jurídica **MATISSE GROUP S.A.S. ACTUALMENTE CANCELADA**, publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de febrero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20260822	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------